REGISTRO DE SENTENCIAS

3 0 ENE. 2018

REGION DE LA ARAUCANIA

Temuco, seis de septiembre de dos mil diecisiete.

#### **VISTOS:**

Don Miguel Ignacio González Silva, empleado, cédula de identidad N°10.904.007-K, domiciliado en Antonio Varas 854, oficina 601, de Temuco, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor DECAR S.A., representado por el administrador del local o jefe de oficina, domiciliados en calle O'Higgins N°302, de Temuco, que funda en que el 24 de octubre de 2016, adquirió en las oficinas de la denunciada, un vehículo Ssangyong Kyron 2.7 diesel, automático, año 2005, el cual se le ofreció y vendió, supuestamente, bajo buenas condiciones técnicas y sin ningún tipo de desperfecto en su estructura, como en su funcionamiento.

Agrega que, al cabo de dos meses después de la compra y adquisición del vehículo, comenzó a presentar defectos técnicos en su caja de transmisión, lo que le imposibilitó hacer uso correcto del vehículo, toda vez que era riesgoso ponerlo en circulación en las calles de Temuco, bajo esas condiciones, motivo por el cual lo llevó a un taller mecánico de Auto Castillo con fecha 30 de enero de 2017.

Que, transcurrido un mes desde que había llevado el vehículo por primera vez a un taller mecánico, nuevamente presentó los mismos problemas en la caja de transmisión, hecho que le pareció extraño persistiera de forma continuada el mismo defecto, por lo que llevó el vehículo al taller de Automotora Gomá de Temuco, a fin de tener una segunda opinión respecto del problema, lo que hizo con fecha 20 de marzo de 2017. Lamentablemente no se pudo lograr su reparación definitiva, sin perjuicio de haberle practicado un par de escáner al computador, a propósito de poder entender el desperfecto, hecho que no obtuvo resultados positivos.

Expresa que, habiendo tenido que gastar de su bolsillo la asistencia de dos talleres mecánicos, a fin de reparar el desperfecto técnico que mantenía el vehículo adquirido, sin poder lograrlo, lo que le hizo perder tiempo y dinero. Ante ello concurrió a Decar S. A. a fin de exigir una explicación de lo sucedido, sin perjuicio que hace aproximadamente 4 meses atrás, ya había dejado constancia por teléfono y correos electrónicos al agente de ventas don Derco Otto Pérez, respecto de los problemas presentados por el vehículo, sin obtener ningún pronunciamiento, debiendo agotar todos los medios posibles en los distintos talleres, a fin de darse cuenta que el vehículo adquirido presentaba desperfectos técnicos desde el momento en que lo compró, vicios que se le ocultaron y no se le informaron al momento de la adquisición.

Señala que, ante la falta de solución a los problemas de uso que representaba, trató de dar en parte de pago en la misma concesionaria el

Kyron comprado a ella, para poder comprar un vehículo nuevo y así salir del impasse que le aquejaba, lo que no fue aceptado, pues según se lo manifestó el Jefe de la División de Autos Usados, que ellos estaban en antecedentes que el auto en cuestión "estaba malo" y que todos en la concesionaría sabían que tenía desperfectos técnicos que impedían disponer de la venta al público, pero sin perjuicio de ello y sólo porque el anterior dueño, un tal Pedro Alarcón Valenzuela, amigo directo del dueño de la concesionaria, fue el motivo por el cual dispusieron su venta, y para su mala suerte, fue él quien lo adquirió, con los problemas que venían de antelación. Esto se le comentó directamente don Otto Pérez, agente de ventas de la concesionaria, cuando estaban en las tratativas de compra, lo que le indignó profundamente, ya que se vio envuelto en un gran engaño por parte del personal de Decar S. A.

Indica que el 9 de abril de 2017 hizo un reclamo administrativo en Sernac, el cual está en proceso aún a la fecha de la interposición de la denuncia, persistiendo su situación de no poder hacer un correcto uso del vehículo por los defectos estructurales del vehículo.

Invoca los artículos 3º letra b), d) y e), 12 y 23 inciso 1º de la ley 19.496, por lo que termina solicitando que se le condene al máximo de las multas que la ley establece.

A fojas 51, don Patricio Mackenna Cortés, abogado, en representación de la denunciada, contesta la querella alegando la prescripción de la acción.

En segundo término, alega la caducidad del plazo de tres meses conferidos en los artículos 19 y 20 de la ley 19.496, ya que si el vehículo hubiese gozado de garantía, ella era de tres meses, por lo que debió haberse reclamado a más tardar el 23 de enero de 2017, ya que la venta fue el 24 de octubre de 2016. Además, el actor concurrió al Servicio Técnico de Auto Castillo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 que obliga a concurrir directamente donde el vendedor, el fabricante o el importador.

Luego, alega la ausencia de garantía. El actor pretende que se le restituya lo pagado por un vehículo usado, que su representada mantenía en sus instalaciones, tras haberlo recibido en consignación de parte de su propietario. Lo que el demandante hace, en consecuencia, se ejercer el derecho que confiere el artículo 20 de la ley 19.496 a quien adquiere un bien o servicio, derecho que es reconocido a un bien nuevo, sin uso, pero bajo ningún aspecto a quien compra un producto usado como el caso del vehículo del actor, que la a fecha de la compra ya tenía 117.000 kilómetros. Careciendo el vehículo de la garantía que le permita reclamar la devolución del precio, no puede prosperar la querella de autos en los términos planteados.

A continuación alega la falta de legitimación pasiva, pues su representado actuó como un mero intermediario en la compra efectuada por el demandante. El vehículo no pertenecía a su representada, sino a un tercero distinto que lo entregó en consignación para su venta. No es posible, entonces, hacer efectiva su responsabilidad, pues se limitó a exhibir el vehículo que el actor declaró adquirir a su total conformidad, manifestando además haber tomado conocimiento de su estado técnico, eléctrico y mecánico. Así consta de la nota de venta suscrita por el demandante.

Indica que el actor pretende reclamar a su representada por un servicio deficiente, al no haber revisado el vehículo, respecto de lo cual cabe señalar que sí fue revisado y que la falla por la que reclama era imposible de detectar, salvo que se desarmara la caja de cambios. No era un desperfecto que pudiera detectarse con algún tipo de revisión distinta, por muy minucioso que fuese. No la detectó su representada, como tampoco el actor, quien también hizo las revisiones de rigor.

Por último, alega la ausencia de infracción, pues antes de exhibir el vehículo, recibido en consignación por cuenta y cargo de su propietario, lo revisó para descartar cualquier falla que pudiese ser detectada con un chequeo que no exige el desarme de partes o piezas. Cuando el querellante concurrió a ver el vehículo, lo revisó detenidamente y no detectó problema alguno, dejando constancia de ello en la respectiva nota de venta. No existe en su actuar uno negligente de parte de su representada. La caja de cambio, que habría sido la que supuestamente falló, no podía ser revisada sin antes desarmarla, lo que no corresponde cuando se trata de un auto usado, que al conducirlo no arroja problema alguno y menos cuando es recibido en consignación.

Termina solicitando el rechazo de la denuncia, en todas sus partes, con costas.

### **CONSIDERANDO**

# **EN CUANTO A LA PRESCRIPCION**

- 1°) Que, la denunciada opuso a la acción la excepción de prescripción de la acción contravencional, puesto que si el auto se compró el 24 de octubre de 2016 y el vehículo falló dos meses después, es decir en diciembre, a la fecha de notificación de la presente querella se había cumplido el plazo de seis meses.
- 2°) Que, contestando el traslado la parte querellante solicita el rechazo de la excepción, señalando en primer término que el desperfecto mecánico se ha manifestado y mantenido en el tiempo, situación que impide que corra el plazo de prescripción. En segundo término señala, haciendo mención a un fallo de la

Excelentísima Corte Suprema, que resultan aplicable a este caso las normas de la ley 15.231, entre las que se encuentra el artículo 54.

3°) Que, resulta aplicable en este caso el artículo 54 de la ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que establece que la prescripción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante el tribunal correspondiente. En este caso, la querella se interpuso con fecha 24 de abril de 2017, por lo que contado el plazo incluso desde la fecha de la celebración del contrato la prescripción no había corrido en su totalidad, teniendo el mérito de dicha interposición interrumpirla, ello sin considerar que dicho plazo se encuentra aumentado, además, por el reclamo administrativo en Sernac, deducido con fecha 9 de abril de 2017 y el 9 de mayo del mismo año, fecha de cierre del reclamo, plazo durante el cual el plazo de prescripción estuvo suspendido. En consecuencia, debe rechazarse la excepción de prescripción.

### EN CUANTO A LA CADUCIDAD.

- **4°)** Que, la querellada señala que conforme a lo que dispone el artículo 21 de la ley 19.496, el actor tenía el plazo de tres meses para reclamar la garantía legal, si ésta existiese respecto de un auto usado, la que debió ejercerse a más tardar el día 23 de enero de 2017. Alega, en consecuencia, la caducidad de dicho plazo.
- **5°)** Que, la querellante solicita el rechazo de la alegación por cuanto debe distinguirse entre la responsabilidad por incumplimiento contractual (del artículo 21) de la responsabilidad por transgresión establecida en el artículo 26.
- **6°)** Que, claramente el actor no está invocando en este caso el derecho de garantía, sino que la infracción a los artículos 12 (incumplimiento contractual) y 23 inciso primero (por cumplimiento negligente) por lo que no resulta aplicable la caducidad alegada, debiendo rechazarse en consecuencia.

#### **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**7°)** Que, don Miguel Ignacio González Silva ha interpuesto denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor DECAR S.A. que funda en que el día 24 de octubre de 2016, compró a dicho proveedor un vehículo marca Ssangyong, modelo Kyron 2.7, diesel, automático, del año 2005, que se le ofreció y vendió, supuestamente, en buenas condiciones técnicas y de funcionamiento, vehículo que al cabo de dos meses de su adquisición presentó defectos técnicos en su caja de transmisión, lo que le impidió hacer un correcto uso del mismo, llevándolo a los talleres de Auto Castillo y Gomá, sin obtener una reparación adecuada del mismo. Considera infringidos los artículos 12 y 23 inciso primero de la ley 19.496.

- 8°) Que, la denunciada ha solicitado el rechazo porque el actor pretende se le restituya el precio pagado por un vehículo usado, lo que significa hacer uso del derecho de garantía establecido en el artículo 20, cuya aplicación corresponde a un bien nuevo y sin uso. Luego alega la falta de legitimación pasiva, pues su representada actuó como mero intermediario en la compra efectuada por el actor, el vehículo no le pertenecía sino a un tercero que lo había dejado en consignación. El actor tomó conocimiento del estado del vehículo, del año 2005 y contaba con 117.000 kilómetros de recorrido y su representada realizó las revisiones de rutina, sin detectar ningún problema, por lo que no ha existido un actuar negligente de su parte.
- go) Que, conforme a lo que se señala en la querella y a las peticiones de la demanda civil, que le sigue, el actor pretende hacer efectiva una responsabilidad de la querellada, como vendedor del bien usado, lo que no corresponde a la realidad, pues claramente la actuación de ésta es la de comisionista, quien tiene en exhibición el vehículo que es entregado en consignación, acordando el precio previamente pactado con el vendedor; es decir, se trata de un intermediario, que es desde luego un proveedor, pero que responde dentro del ámbito de su actividad. En efecto, no puede pretenderse con la acción que responda como vendedor, pues el acto de compraventa no puede dejarse sin efecto sin el consentimiento de un tercero –que es el vendedor- quien no ha sido emplazado en este juicio, ni tampoco podría haberlo sido en este procedimiento, pues tal contratación no corresponde a un acto de consumo.
- 10°) Que, el acto de consumo celebrado entre el actor y la querellada es el que se ha dicho, intermediario que ofrece un vehículo de un tercero, en las condiciones que este lo entrega, vendiéndolo a quien lo acepte, por un precio acordado, correspondiéndole al comisionista el pago de su comisión, que puede ser cobrado aparte o como parte del precio, según lo acordado con el vendedor. Es sobre esa actuación que debe determinarse si se han incumplido las obligaciones que le correspondían.
- 11°) Que, el artículo 12 de la ley 19.496 establece que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.". En consecuencia, debe establecerse a qué se obligó el proveedor en este caso. Lo que se ha ofrecido por Decar S. A. es un vehículo usado, del año 2005, y por tanto con más de 10 años de uso a la fecha del contrato, perteneciente a un tercero (como consta del documento de fojas 71), que lo deja en consignación. Este vehículo, según reza el documento denominado Nota de Venta, rolante a fojas

89, fue adquirido en conocimiento del comprador de estas condiciones, además de su estado técnico, eléctrico y mecánico. Si bien es cierto, el proveedor denunciado cuenta con un servicio técnico, ello no puede importar una oferta tácita de garantía, similar a la que establece el artículo 14 inciso final de la ley. No puede deducirse, de la circunstancia antes señalada –existencia de servicio técnico- que el comisionista esté obligado a responder por el estado del vehículo, pues el consumidor tiene conocimiento de la condición de que se trata de un vehículo usado, que pertenece a un tercero y que por esa misma condición puede fallar. Las máximas de experiencia en compra de vehículos usados nos llevan a establecer que son los compradores quienes deben adoptar las medidas de resguardo necesarias para no verse afectados, pues su condición de usados llevan implícito un riesgo de que puedan presentar fallas atribuibles al uso propio del mismo (en este caso uno con más de 10 años de uso), de modo tal que no puede el denunciante traspasar los resultados de su propia negligencia a la querellada.

12°) Que, por su parte el artículo 23 inciso primero establece "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Se señala, por el actor, que las empresas tienen la obligación de tomar todas las medidas para que los consumidores no sean víctimas de este tipo de menoscabo que se produce post-venta, por las deficiencias de fábrica en los productos, en cuanto a su calidad, falla, identidad, cantidad, etc, que en su caso la concesionaria debió ofrecer el vehículo en buen estado, lo que no ocurrió en este caso, pues tenía defectos en la caja de transmisión, atribuyéndole, incluso, conocimiento por parte de los dependientes, de ese mal estado, al punto de ser engañado.

**13°)** Que, claramente existe confusión en la acción, en cuanto pretende atribuir responsabilidad por defectos de fabricación, en circunstancias que, por una parte se trata de un producto usado, y por la otra dicha responsabilidad escapa al contrato de consumo específico celebrado entre las partes.

Lo que debe verse en este caso, atendida las obligaciones propias del comisionista, es si en su actuar en la negociación actuó en forma negligente en el cumplimiento de sus obligaciones. Al efecto se debe tener en cuenta que entregó un auto en funcionamiento normal, al cual no le fue detectada una anomalía por parte del consumidor, tanto es así que recién el 30 de enero de 2017 ingresa por primera vez a un servicio técnico. Si el vehículo funcionaba

bien al tiempo de la compra y lo hizo por al menos dos meses más, como lo reconoce el actor en su libelo, no es posible atribuir a la empresa denunciada un actuar negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, que básicamente eran entregar un vehículo que exhibía y ofrecía en venta por encargo de un tercero. Es más, se ha señalado por el actor- aún cuando no está probado debidamente- que tras el ingreso a dos talleres distintos no se ha podido determinar cuál es la falla y cuál es la solución, por lo que no puede exigirse al comisionista concesionario que hubiere conocido la existencia de fallas que no se evidenciaban al momento de realizar la compraventa.

- 14°) Que, el actor con el fin de acreditar que la querellada tenía conocimiento del mal estado del vehículo, hizo declarar como testigo a don Carlos Eduardo Muñoz Muñoz, quien al respecto señala haber escuchado una conversación entre la cónyuge del actor y una ejecutiva de Decar S. A., en la que esta última señalaba que no le recibían el vehículo porque lo habían vendido con esa falla, testimonio que no reúne mérito para dicha acreditación.
- 15°) Que, si bien el actor a ha acompañado diversos documentos de ingresos a los talleres, no se ha acreditado en el proceso cuál es efectivamente la falla, ni si era posible detectarla a la fecha de la celebración del contrato de compraventa, cuestión que a juicio del sentenciador resulta esencial para acoger la acción.
- 16°) Que, en consecuencia, este sentenciador no ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, de que se haya infringido por parte de Decar S. A. las disposiciones invocadas por el actor, razón por la cual se rechazará la denuncia, absolviendo a la acusada en definitiva.

## **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

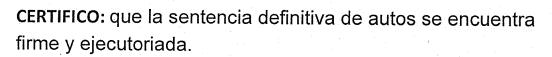
- 17°) Que, en el primer otrosí de su presentación de fojas 4, don Miguel Ignacio González Silva, fundado en la querella de lo principal, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "Decar S. A.", solicitando el pago de la suma de \$6.850.000.- por daño emergente y \$15.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas..
- **18°)** Que, conforme a lo que se resolverá en lo infraccional, no se accederá a la demanda porque con el rechazo de la denuncia ha desaparecido el fundamento para que dicha demanda sea acogida.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 3, 12, 13, 23 y 50 y siguientes de la ley Nº 19.496, SE DECLARA: 1°) Que, se rechaza la excepción de prescripción; 2°) Que, se rechaza la excepción de caducidad; 3°) Que, se rechaza la denuncia interpuesta por don Miguel Ignacio González Silva, en contra de "Decar S. A." representada por don José Manuel Breiding, proveedor al que se absuelve.

**4°)** Que, se rechaza la demanda civil interpuesta por don **Miguel Ignacio González Silva**, en contra de "**Decar S. A.**" representada por don José Manuel Breiding. 5°) Que, cada parte pagará sus costas.

Tómese nota en el **Rol N°73.925-Y**.Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, puez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.



Temuco, 10 de octubre de 2017.

MARÍA INÉS EYSSAUTIER SAHR

SECRETARIA ABOGADO

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original.

Temuco, 30 de enero de 2018.

MARÍA INÉS EYSSAUTIER SAHR

SECRETARIA ABOGADO